



Mérida, Yucatán, a cinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP.-29/2018 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, exhibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, mediante el cual en alcance a las documentales adjuntas a sus alegatos remitió 1) Copia simple de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, constante de cuatro fojas útiles; 2) Copia simple del memorándum emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcado con el número DA/108/2018, de fecha diecisiete de abril del año en curso, constante de una foja útil; 3) Copia simple del Título y Cédula Profesional del C. Jorge Miguel Valladares Sánchez, en donde se le otorga el grado de Doctor en Ciencias Sociales, constante de cuatro fojas útiles; y 4) Copia simple de la notificación realizada a través de los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha treinta de mayo del año que transcurre, constante de una foja útil; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado que a su juicio contienen información complementaria que corresponde a lo peticionado por el ciudadano; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular contra la declaración de inexistencia por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00271918.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual requirió:

**“COPIA DE EL TITULO (SIC) Y CEDULA (SIC) DE GRADO DOCTORADO DEL
CONSEJERO JORGE MIGUEL VALLADARES SANCHEZ.**



NO PUEDEN DECLARAR INEXISTENCIA DE ESTA INFORMACIÓN, YA QUE ESTE SEÑOR RUBRICA DOCUMENTOS CON ESE GRADO DE ESTUDIOS Y ESA CALIDAD. AHORA BIEN, DE SER INEXISTENTE, QUIERO ME INFORMEN LAS RAZONES CONCRETAS DE DICHA INEXISTENCIA, PARA HACERLA DEL CONOCIMIENTO PUBLICO (SIC)."

SEGUNDO.- El día nueve de abril del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... SE LE INFORMA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE DETERMINA QUE NO OBRA EN EL EXPEDIENTE ÚNICO DEL PERSONAL LOS DOCUMENTOS CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN SU SOLICITUD.

..."

TERCERO.- En fecha diez de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SERVIDOR PÚBLICO, JORGE MIGUEL VALLADARES SANCHEZ (SIC), DESDE EL AÑO 2015 AL AÑO 2018, HASTA LA PRESENTE FECHA, HA OSTENTADO EL GRADO DE ESTUDIOS DE DOCTORADO, COMO SE PUEDE ADVERTIR EN TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DE (SIC) CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL. LUEGO ENCONTES, EL IEPAC, INDEBIDAMENTE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA CEDULA (SIC) DE ESTE FUNCIONARIO. ESTA OMISIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UN SERVIDOR... (SIC)"

CUARTO.- Por auto emitido el día once de abril de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de abril del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha dieciséis de abril del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al particular, a través de los estrados de este Instituto en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/009/2018 de fecha veinticuatro de abril del año en cita, y las documentales adjuntas consistentes en: 1) copia simple del oficio número DA/096/2018 de fecha nueve del mes y año en cita, signado por la Directora de Administración, constante de una hoja; 2) copia simple de la determinación emitida en fecha seis del mes y año referidos, por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, recaída a la solicitud de información con folio número 00271918, constante de doce hojas; 3) copia simple en versión pública del Título en Doctor en Ciencias Sociales, otorgado al C. Jorge Miguel Balladares Sánchez, expedido por la Universidad Autónoma de Yucatán, constante de una hoja; y 4) copia simple en versión pública de la cédula profesional del aludido Valladares Sánchez, expedida por la Secretaría de Educación Pública, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00271918; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Titular de



la Unidad de Transparencia referida consistió en precisar que la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00271918, resultó debidamente procedente, toda vez que mediante el oficio número DA/096/2018 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, remitido por la Directora Ejecutiva de Administración, se informó al solicitante la inexistencia de la información en virtud que a la fecha de respuesta, no obraba en los archivos de la Unidad de Administrativa, situación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante determinación emitida en fecha seis del propio mes y año; sin embargo, en fecha veinticuatro de abril del año que acontece, a través de la Plataforma referida, se dio contestación a una nueva solicitud de información marcada con folio número 00374418, en la cual, el hoy recurrente, solicitó información en términos similares a la que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, en la que se anexó la documentación requerida, pues a la fecha de su realización, el área, ya contaba con la información, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas en el párrafo que antecede; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que de no realizar lo anterior se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintitrés de mayo del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha catorce de mayo del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al particular como al Sujeto Obligado el

acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00271918, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener lo siguiente:
Copia del título y cédula que le otorga el grado de Doctor al Consejero Jorge Miguel Valladares Sánchez.

En ese sentido, conviene aclarar que en lo que respecta a la información peticionada, el particular no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veintidós de marzo de dos mil dieciocho

quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***Copia del título y cédula que le otorga el grado de Doctor al Consejero Jorge Miguel Valladares Sánchez, vigente al veintidós de marzo de dos mil dieciocho.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Por su parte, en fecha nueve de abril del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información con base en la contestación proporcionada por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que fue confirmada por parte del Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día diez de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha dieciséis de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

...”

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...
ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...
III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...
C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...
ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...
II. ESTABLECER Y APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...
V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...
XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

...
XIX. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las

elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien tiene entre sus atribuciones organizar y dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto, y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber, *Copia del título y cédula que le otorga el grado de Doctor al Consejero Jorge Miguel Valladares Sánchez, vigente al veintidós de marzo de dos mil dieciocho*, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, pues es quien organiza y dirige la administración del personal del Instituto; guarda y custodia los expedientes únicos de personal del Instituto; y organiza, controla y mantiene permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00271918, en la cual el recurrente peticionó lo siguiente: *Copia del título y cédula que le otorga el grado de Doctor al Consejero Jorge Miguel Valladares Sánchez, vigente al veintidós de marzo de dos mil dieciocho*.



Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Dirección Ejecutiva de Administración** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual declaró la inexistencia de la información petitionada por el recurrente, y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual señaló lo siguiente: *"...se le informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, se determina que no obra en el expediente único del personal los documentos con las características mencionadas en su solicitud..."*.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de que si la declaración de inexistencia que se realizó se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio que remitió en alcance marcado con el número UAIP.-29/2018 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, manifestó que en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho emitió una nueva respuesta a través de la cual puso a disposición del recurrente en su versión pública la información petitionada, a saber, *Copia del título y cédula que le otorga el grado de Doctor al Consejero Jorge Miguel Valladares Sánchez, vigente al veintidós de marzo de dos mil dieciocho*, misma que le notificó en misma fecha, a través de los estrados de dicho Sujeto Obligado, en virtud que el particular no designó domicilio ni señaló correo electrónico para llevar a cabo dicha notificación.



Con motivo de lo anterior, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el treinta de mayo del presente año, satisfacer la información que es de interés del ciudadano conocer, y en consecuencia dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, del estudio efectuado a la información que pusiera a disposición de recurrente, se advirtió que sí corresponde a lo petitionado, pues corresponde a la copia del título y cédula otorgado a favor del Consejero Jorge Miguel Valladares Sánchez, mismo que le otorga el grado de Doctor en Ciencias Sociales por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al haber puesto a disposición la información solicitada por el particular en su versión pública, y que sí corresponde a la solicitada y hacer del conocimiento del particular dicha respuesta a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, basándose en el numeral 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 83 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en razón que atento al estado que guarda la Plataforma Nacional es imposible notificarle al particular por esta vía y que el ciudadano no proporcionó domicilio ni correo electrónico en su solicitud de acceso a la información para efectos de recibir notificaciones, con lo anterior logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**; y por ende, **cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información solicitada**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS**



LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *“Esta omisión de entrega de información viola el derecho de acceso a la información de un servidor. Exijo que se me entregue esta información o de lo contrario que el IEPAC de cuentas claras respecto de por que un consejero electoral ha firmado con grado doctorado los últimos tres años, cuando el Instituto no tiene constancia de que efectivamente sea Doctor...”*; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, pues como se estableció en el Considerando SEXTO, de la presente definitiva, ha sido abordado que el Sujeto Obligado logró modificar el acto reclamado, en razón que pone a disposición del particular la información petitionada, en ese sentido se tiene por reproducido lo

precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00271918, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA